



UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN CAYEY

PO Box 372230 Cayey, PR 00737-2230

Senado Académico

2020-21
Certificación número 24

Yo, Katherine I. Vázquez Rivera, Secretaria Ejecutiva interina del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Cayey, CERTIFICO:

Que el Senado Académico, en la continuación de su reunión ordinaria del jueves 22 de octubre de 2020, celebrada el jueves 29 de octubre de 2020, tuvo ante su consideración la revisión del **Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en Cayey**, que fuera presentado por la Comisión de Ley y Reglamento.

Luego de la exposición de rigor, el Senado aprobó la siguiente

CERTIFICACIÓN:

El Senado Académico aprobó el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en Cayey con las enmiendas presentadas.

El reglamento enmendado se hará formar parte de la presente certificación.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día treinta de octubre de dos mil veinte.

Katherine I. Vázquez Rivera
Secretaria Ejecutiva interina

Vo. Bo.

Glorivee Rosario Pérez
Rectora y Presidenta
del Senado Académico



Tel. (787) 738-2161, exts. 2158 - Fax (787) 263-6665 - senadoacademico.cayey@upr.edu

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
CAYEY, PUERTO RICO**



**REGLAMENTO DE ESTUDIANTES
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN CAYEY**

2020-2021

ÍNDICE

PARTE I - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS.....	4
PARTE II - DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES COMO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.....	5
Artículo 1 - Derecho fundamental del estudiante universitario.....	5
Artículo 2 - Derechos y deberes de los estudiantes en la relación universitaria.....	5
Artículo 3 - Actividades Extracurriculares en la Universidad de Puerto Rico en Cayey.....	9
PARTE III - DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES.....	13
Artículo 4 - Acreditación de Organizaciones.....	13
Artículo 5 - Consejo General de Estudiantes.....	16
PARTE IV - DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LOS ORGANISMOS UNIVERSITARIOS.....	24
Artículo 6 - Instancias de participación.....	24
Artículo 7 - Disposiciones generales que regirán para todas estas representaciones.....	25
Artículo 8 - Disposiciones particulares regirán para la representación estudiantil en las Juntas universitaria, administrativa, de disciplina y Senado Académico.....	26
Artículo 9 - Disposiciones particulares regirán para la representación estudiantil en los departamentos académicos.....	28
Artículo 10 - Participación en los Comités de Librería, Seguridad y Cafetería de la Unidad Asistencia Económica, Biblioteca, Matrícula Casa Universidad, y Comité de Operaciones de Emergencia.....	29
Artículo 11 - Comités Estudiantiles de Asesoramiento.....	30
PARTE V - NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS.....	31
Artículo 12 - De la conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias.....	31

Artículo 13 - De las violaciones a las Reglas.....	34
Artículo 14 - Procedimientos de Disciplina.....	34
Artículo 15 - Junta de Disciplina.....	38
Artículo 16 - De la Disciplina Académica.....	40
Artículo 17 - De las Suspensiones Sumarias.....	41
PARTE VI - DISPOSICIONES GENERALES.....	44

PARTE I

DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 10-C de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, del 20 de enero del 1966 y del Artículo 7.1 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado, se establece el presente Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en Cayey.

Este Reglamento tiene el propósito de señalar los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad universitaria, establecer las estructuras necesarias para su más eficaz participación en ella y disponer las reglas que posibiliten la mejor y más adecuada convivencia de los estudiantes entre sí y con el personal universitario.

Además, suplementa lo dispuesto en el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, ajustándolo a las necesidades peculiares de esta Unidad, garantizando así el mayor disfrute de los derechos y el mejor cumplimiento de los deberes del estudiante como miembro de la comunidad universitaria.

PARTE II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES COMO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 1- El derecho fundamental del estudiante universitario en la comunidad académica es el derecho a educarse, que incluye el acceso a los recursos disponibles para el estudio en el programa académico al cual está adscrito.

Artículo 2 - Derechos y deberes de los estudiantes en la relación universitaria.

- 2.1- Los estudiantes tendrán derecho a recibir de sus profesores, al comienzo de cada curso, orientación adecuada sobre el programa de la asignatura, parte en forma oral y parte, según reglamentado, en forma escrita, que incluirá: la descripción del curso, explicación de los propósitos y objetivos académicos, los métodos pedagógicos que habrán de utilizarse, los requisitos de trabajo, los criterios de calificación y los demás aspectos correspondientes, todo ello sin perjuicio de la necesaria flexibilidad de los cursos. El estudiante deberá cumplir con los requisitos de los cursos, según reglamentados por el Senado Académico.
- 2.2 El estudiante tendrá derecho a recibir exámenes y otros trabajos asignados, debidamente corregidos y calificados dentro de un plazo no mayor de 3 semanas desde la fecha de entrega del examen o trabajo asignado.
- 2.2.1 El estudiante no será expuesto a otro proceso de medición hasta no haber recibido los resultados de mediciones previas.
- 2.3 El estudiante tendrá derecho a reunirse con el profesor en las horas especialmente señaladas para ello, con el propósito de solicitar orientación; dialogar sobre las pruebas, los trabajos asignados y las calificaciones; y esclarecer cualquier otro aspecto relacionado con su labor académica.

- 2.4 Las opiniones y creencias expresadas por el estudiante en el salón de clases tendrán carácter privilegiado y el estudiante tiene derecho a que el profesor no las informe a terceras personas. Lo anterior no impide que el profesor emita opiniones sobre el carácter y habilidad del estudiante o discuta su aprovechamiento con otros colegas como parte del programa académico y del proceso formativo del estudiante.
- 2.5 El estudiante tendrá la oportunidad de presentar objeciones razonadas a los datos u opiniones presentadas por el profesor. Uno y otro podrán examinar cualquier aspecto de la disciplina con arreglo a las normas de responsabilidad intelectual propias de la labor académica. El derecho a disentir de la opinión del profesor no relevará al estudiante de la responsabilidad de cumplir con las exigencias propias del curso de estudio.
- 2.6 El estudiante tendrá derecho a recibir, de parte del profesor, el aviso de los exámenes con anticipación razonable, la que no deberá ser menor de cinco (5) días laborales antes de administrarse los mismos. El aviso debe hacerse siempre y cuando el profesor haya terminado de discutir el material a evaluarse en el examen. Se admite la posibilidad de que el prontuario del curso estipule pruebas cortas sin previo aviso.
- 2.7 El estudiante tendrá derecho a que se le provea tiempo suficiente (10 a 15 minutos) para trasladarse entre una clase y otra.
- 2.8 El estudiante es responsable de asistir a clases.
- 2.9 El estudiante deberá esperar la llegada del profesor, por lo menos durante diez (10) minutos, por cada hora de clases. El estudiante no podrá ser penalizado por ausencia si el profesor llega en el tiempo establecido.

- 2.9.1 El tiempo de espera podrá ser ampliado previo a la notificación del profesor, pero no será mayor de 30 minutos.
- 2.10 El estudiante tendrá derecho a que se le facilite información sobre los requisitos curriculares y de cualquier otra índole exigidos por la Unidad para el otorgamiento de los distintos grados académicos, así como de reglamentación de la Universidad relacionada con los estudiantes. El estudiante, además, podrá obtener información que la Unidad tenga disponible sobre becas, oportunidades de estudio, de trabajo y de ayudas económicas disponible. Se le informará las fechas límites de prematrícula, matrícula, baja parcial y baja total y fechas para solicitar revisión de progreso académico.
- 2.11 **Servicios Universitarios**
- El estudiante, como parte integral de su vida universitaria, tiene derecho de acceso a servicios de calidad y excelencia en los horarios pertinentes y adecuados, incluyendo, entre otros, los procesos de matrícula, los servicios de consejería y orientación, la asistencia económica, el uso y disponibilidad de los recursos bibliotecarios, laboratorios, centros de cómputos, centros deportivos y recreativos y otros servicios similares que provea la Universidad. Además, tiene la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso o disfrute de los servicios.
- 2.12 El estudiante debe estar informado a través de sus representantes estudiantiles sobre las decisiones de los organismos universitarios, los comités institucionales, y cualquier organismo, comité o grupo en el que estuviere representado o del que formare parte, siempre y cuando no se le violen las disposiciones relativas a la confidencialidad establecida en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y en las leyes que apliquen en Puerto Rico.

2.13 El estudiante tendrá derecho, en lo referente a sus expedientes, a que:

2.13.1 Los expedientes académicos y disciplinarios se mantengan separadamente.

2.13.2 La información relativa a expedientes disciplinarios o académicos no esté disponible para el uso de personas no autorizadas en la Universidad o fuera de ella, sin el consentimiento del estudiante, salvo bajo orden judicial.

2.13.2.1 No se lleve constancia de las posiciones políticas, creencias religiosas, raza, clase social del estudiante, a menos que sea esencial para recibir un servicio o sea autorizado por el estudiante.

2.14 El estudiante deberá observar una conducta apropiada y respetuosa, tanto en las aulas como fuera de ellas. Ningún estudiante incurrirá en agresión física o verbal, acoso, u hostigamiento, contra ningún otro miembro de la comunidad universitaria.

2.14.1 El estudiante deberá observar una conducta apropiada, respetuosa, y de integridad y honestidad académica conforme al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico en su artículo 6.2 y la Certificación 13, 2009-2010 de la JS, la cual establece que deshonestidad académica y científica incluye, ni se limita a: actuaciones o simulaciones fraudulentas; copiar parcialmente o en su totalidad trabajos académicos o científicos de otra persona; copiar parcial o en su totalidad las contestaciones en exámenes orales o escritos; tomar o permitir a otra persona tomar un examen o prueba por el estudiante o

por usted; facilitar las contestaciones o la participación de terceros en sustitución del estudiante; cometer actos que constituyan plagio ya sea escrito o de investigación científica, entre otras. Incurrir en cualquiera de las conductas anteriormente indicadas, estarán sujetas a acciones disciplinarias conforme al Reglamento General de la Universidad, y este Reglamento en los artículos 12.2, 12.3 y 12.4.

2.15 El estudiante no deberá tolerar ningún agresión física o verbal, u hostigamiento sexual o por razón de género provenientes de ningún miembro de la comunidad universitaria, y podrá radicar querrela(s) al respecto mediante los procedimientos vigentes aplicables.

2.16 El estudiante tendrá derecho, mientras se halle en los terrenos o facilidades de la Unidad, siempre y cuando cumpla con las reglas de seguridad establecidas por la Unidad, a recibir protección adecuada.

2.17 El estudiante tendrá derecho a evaluar la gestión a sus profesores en el salón de clases, independientemente del tipo de contrato que tenga el profesor.

2.17.1 El Senado Académico establecerá las normas para institucionalizar la participación estudiantil mediante cuestionarios y modos equivalentes de allegar información para evaluar adecuadamente la labor de los profesores (a tarea parcial y completa, sean por contrato o permanentes).

Artículo 3 - Actividades Extracurriculares en la Universidad de Puerto Rico en Cayey

3.1 Los estudiantes de la Unidad tendrán derecho a expresarse, formular peticiones, asociarse, reunirse libremente y auspiciar y llevar a cabo actividades de acuerdo con la ley y los reglamentos universitarios, siempre que ello no conflija con otras

actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales o quebrante el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.

- 3.2 Los estudiantes podrán celebrar actos, reuniones o ceremonias conforme a lo dispuesto en este Reglamento, e invitar a las mismas a cualquier persona que ellos deseen escuchar sobre cualquier tema de su interés, sin que esto implique que la universidad se solidariza con expresiones vertidas.
- 3.3 La celebración pacífica de piquetes, marchas, mítines y otros géneros de manifestaciones dentro del campus universitario constituye un acto legítimo de libre expresión.
- 3.4 Los estudiantes llevarán a cabo sus actividades extracurriculares dentro de la Unidad de forma libre y responsable.
- 3.5 Toda actividad extracurricular llevada a cabo por los estudiantes estará sujeta a las siguientes disposiciones:
 - 3.5.1 El uso de los salones de clase, salones de conferencia, auditorios, estructuras y edificaciones de la Unidad para la celebración de cualquier acto, reunión o ceremonia requerirá la previa autorización del Rector de la Unidad o de las personas en quienes este haya delegado.
 - 3.5.2 A los fines de que no se interrumpa la labor académica ni el buen orden institucional, y sin que ello conlleve poder de censura previa, los auspiciadores de tales actos serán responsables de los medios que se empleen para anunciarlos y de la adopción de medidas adecuadas para mantener el orden y la seguridad en ellos. Los auspiciadores podrán solicitar ayuda a las autoridades universitarias correspondientes para la coordinación de estas medidas.

- 3.5.3 Ninguna actividad extracurricular interrumpirá, obstaculizará o perturbará las tareas regulares de la Unidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizadas que se estuvieran celebrando en las facilidades de la Institución.
- 3.5.4 Los referidos actos no podrán conllevar coacción contra ninguna persona ni recurrirán o incitarán a la violencia de forma alguna.
- 3.5.5 Bajo ninguna circunstancia se utilizará en estos actos lenguaje impropio.
- 3.5.6 No se producirá en estos actos daño a la propiedad de la Unidad o a la de otras personas ni se incitará a nadie a producirlos.
- 3.5.7 Durante la celebración de estos actos, se mantendrán en todo momento el libre acceso y salida de las facilidades de la Unidad y de las aulas y edificios que forman parte de los mismos.
- 3.5.8 No obstaculizarán ni se interrumpirán el tránsito de vehículos dentro de las facilidades de la Unidad, a menos que el Rector o la persona en quien él delegue lo autorice bajo los términos y circunstancias que estime pertinentes.
- 3.5.9 No se utilizarán altoparlantes, bocinas ni instrumento otro alguno, por medio del cual se amplifique el sonido fuera de las aulas, o salas de conferencia que los requieran, sin autorización previa escrita del Rector o de quien él haya delegado. En todo caso, el uso de tales instrumentos se realizará en forma tal que no constituya una infracción a las normas contenidas en este Reglamento, en el Reglamento General de Estudiantes y en cualquier otra reglamentación aplicable.
- 3.5.10 No se podrán llevar a cabo marchas ni piquetes dentro de ningún edificio de

la Unidad.

- 3.5.11 Se llevarán a cabo las manifestaciones, mítines y piquetes notificados, o los que en forma espontánea surjan, a una distancia no menos de 250 metros del más próximo salón de clases u oficina administrativa. El Rector de la Unidad podrá designar un sitio específico en las facilidades de la Institución para la celebración de estos actos, y en el sitio designado, los estudiantes no tendrán que notificar previamente al rector sobre la celebración del acto. En aquellas facilidades de la Unidad en que, por la configuración física de sus terrenos y edificaciones, se hiciera imposible cumplir con la disposición anterior relativa a la distancia mínima de 250 metros, se faculta al rector o al director de esa facilidad para adoptar aquella distancia mínima que razonablemente permita cumplir con lo estipulado en este Reglamento.
- 3.5.12 Las infracciones a estas normas estarán sujetas a las acciones disciplinarias pertinentes establecidas en el Reglamento General de Estudiantes, este Reglamento o cualquier otra reglamentación aprobada por las autoridades correspondientes.
- 3.6 En caso de que exista peligro claro e inminente de que el ejercicio de los derechos que aquí se reconocen habrá de resultar en la interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Unidad por la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias efectuándose en las facilidades de la Unidad, el Rector podrá, por resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades. En caso de que se ejercite el poder aquí conferido al rector, la prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días calendario, a menos que la Junta de gobierno autorice a extender la

misma por un periodo mayor.

3.7 Las siguientes disposiciones regirán respecto a las publicaciones estudiantiles:

3.7.1 Los periódicos, revistas, hojas sueltas y otras publicaciones estudiantiles circularán libremente en la Unidad.

3.7.2 No se establecerá censura sobre el contenido de estas publicaciones, pero estas deberán cumplir con los cánones de responsabilidad y decoro indispensables en el nivel universitario.

3.7.3 Quienes publiquen o distribuyan material libeloso u obsceno, estarán sujetos a sanciones disciplinarias, según lo estipulado en este Reglamento y en el Artículo 6.2 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

PARTE III

DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 4 - Acreditación de Organizaciones

4.1 Habrá una Junta acreditadora de Organizaciones Estudiantiles. Dicho organismo se constituirá anualmente dentro de un periodo que no excederá los treinta (30) días naturales después del inicio del año académico.

4.2 La Junta acreditadora de Organizaciones Estudiantiles estará compuesta por los miembros de la Comisión de Asuntos Estudiantiles del Senado Académico y el Secretario/Secretaria de Prensa del Consejo General de Estudiantes.

4.3 Mientras no esté constituido el organismo acreditador, o en ausencia de este, el funcionario a cargo de tal acreditación lo será el Decano de Estudiantes, o en su defecto, la persona designada por el Rector. Una vez constituida la Junta acreditadora, la misma se mantendrá en el ejercicio de sus funciones hasta tanto

se constituya su sucesora.

- 4.4 El organismo acreditador establecerá normas para el reconocimiento de organizaciones estudiantiles y las mismas estarán a tono con la Ley Universitaria, el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y este Reglamento.
- 4.5 El organismo o funcionario acreditador otorgará su reconocimiento, que será el de la Unidad, a toda organización de estudiantes que lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en los reglamentos de la Universidad de Puerto Rico. El Consejo no necesitará el reconocimiento de la Junta acreditadora y podrá descargar sus funciones tan pronto quede constituido, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento y así lo certifique el Decano de Estudiantes.
- 4.6 El organismo o funcionario acreditador podrá revocar el reconocimiento a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas en este Reglamento. La decisión en este sentido del organismo o funcionario acreditador será apelable ante el Rector mediante petición escrita, que deberá radicarse en la rectoría en un periodo no mayor de treinta (30) días después de haberse notificado la suspensión a la organización penalizada.
- 4.7 Cualquier grupo de estudiantes de la Unidad compuesto por doce (12) personas o más podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo acreditador mediante documento escrito que incluirá lo siguiente:
 - 4.7.1 los objetivos de la organización.
 - 4.7.2 los nombres y números de estudiantes de los miembros de la directiva.
 - 4.7.3 el nombre del consejero y que este sea de la comunidad universitaria, si lo

hubiere.

4.7.4 el reglamento de la organización que corresponda

4.7.5 una declaración al efecto de que tienen conocimiento del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y de este Reglamento y que se comprometen a acatarlo.

4.8 Toda organización estudiantil o agrupación de asociaciones deberá, para facilitar su funcionamiento, redactar un reglamento interno conforme a las disposiciones del reglamento de estudiantes de la Unidad. Dicho reglamento deberá incluir:

4.8.1 una declaración de propósitos

4.8.2 los criterios de elegibilidad para formar parte de la organización

4.8.3 las estipulaciones sobre el número mínimo de asambleas ordinarias y sobre los mecanismos para convocar las asambleas extraordinarias

4.8.4 los mecanismos de nominación y elección

4.8.5 las disposiciones sobre el quórum

4.8.6 los términos, funciones y atribuciones de los cargos directivos y representativos

4.8.7 un código de ética

4.8.8 las estipulaciones disciplinarias

4.8.9 los mecanismos para enmendar el reglamento.

4.9 Ninguna organización estudiantil será reconocida si:

4.9.1 Discrimina por las razones de edad, raza, sexo, género, origen étnico o cualquier otra razón estipulada en el Artículo 2.25 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

4.9.2 Exige la votación favorable de más de las dos terceras (2/3) partes de su

matrícula para aceptar a un socio.

- 4.9.3 Utiliza en cualquiera de sus reuniones o actividades métodos violentos, coercitivos o degradantes, o emplea cualquier otra práctica o criterio que atente contra la dignidad y la seguridad personal de sus miembros o de los demás miembros de la comunidad universitaria, o que sea incompatible con los principios democráticos y con los derechos humanos.
- 4.10 Cualquier estudiante que se considere adversamente afectado por violación a las prácticas o criterios prohibidos en el Artículo 4.9 de este Reglamento, podrá querrellarse ante el organismo o funcionario acreditador de la Unidad, quien examinará el caso y tomará las medidas que procedan. La Junta acreditadora tendrá autoridad para pedir documentos e información pertenecientes a la organización para resolver el caso.
- 4.11 Cualquier organización estudiantil reconocida que incurra en las prácticas prohibidas en el Artículo 4.9 de este Reglamento podrá perder la acreditación.
- 4.12 Las organizaciones estudiantiles acreditadas tendrán derecho al uso de facilidades institucionales de conformidad con las normas reglamentarias, y serán responsables de las actuaciones de sus miembros en los actos celebrados bajo sus auspicios independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los miembros en su carácter individual, conforme lo estipula el artículo 3.5.

Artículo 5 - Consejo General de Estudiantes

- 5.1 Se elegirá anualmente en la Unidad, mediante voto directo y secreto, un Consejo General de Estudiantes que tendrá las responsabilidades y atribuciones dispuestas en el Artículo 3.4 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Adicionalmente, el Consejo General de Estudiantes de la Unidad

deberá:

- 5.1.1 Redactar un reglamento interno según lo estipulado en el Artículo 4.8 de este Reglamento, donde incluirá las funciones de los miembros.
 - 5.1.2 Celebrar, durante el mes de octubre y mes de febrero de cada año académico, una asamblea general de estudiantes de la Unidad, en las que se discutirá el trabajo del Consejo y de los representantes estudiantiles en los distintos organismos y comités universitarios, así como cualquier otro tema que el estudiantado juzgue significativo. En esta asamblea se presentarán los informes del presidente del Consejo y de todos los representantes estudiantiles en los organismos universitarios, comités institucionales y comités de asesoramiento.
- 5.2 Los criterios de elegibilidad para formar parte del Consejo General de Estudiantes de la Unidad serán:
- 5.2.1 Ser estudiante regular. Se considerarán estudiantes regulares aquellos que estén matriculados y mantengan un mínimo de doce (12) créditos por semestre.
 - 5.2.2 Tener un promedio académico no menor de 2.50
Estudiantes de nuevo ingreso podrán ser integrantes del CGE en calidad interina hasta tanto cumplan con el promedio mínimo de 2.50. lo cual validará al estudiante como integrante en propiedad.
 - 5.2.3 No estar bajo sanción disciplinaria
 - 5.2.4 No formar parte del personal exento no docente, docente o clasificado de la Universidad.
 - 5.2.5 Ser certificado por el Decano de Estudiantes que cumple con los requisitos

de elegibilidad.

- 5.3 El Consejo General de Estudiantes de la Unidad tendrá en su composición y quedará constituido por un presidente, un vicepresidente, cuatro (4) representantes de cada año académico, y sus miembros exoficios. Serán miembros exoficios el representante ante la Junta Universitaria, el representante ante la Junta Administrativa y los tres representantes ante el Senado Académico (uno de cada área académica: Artes, Ciencias y Escuelas Profesionales). Todos estos representantes serán electos por voto directo y secreto, según lo dispone este Reglamento.
- 5.4 Ningún estudiante que este repitiendo el año académico por deficiencia académica podrá ocupar posición alguna en el Consejo General de Estudiantes de la Unidad durante un año.
- 5.5 El Consejo General de Estudiantes continuará sus funciones hasta la toma de posesión del próximo Consejo.
- 5.6 Si se produjera alguna vacante entre los miembros electos del Consejo General de Estudiantes, esta se deberá cubrir según la reglamentación interna del propio Consejo, en un periodo no mayor de diez (10) días laborables después de producida. Si la vacante se produjera entre los miembros “exoficio” del Consejo representantes en la Junta Universitaria, Junta Administrativa o Senado Académico, la misma se deberá cubrir según lo dispone el Artículo 21.10.4 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
- 5.7 Proceso de nominación para la elección del Consejo General de Estudiantes.
- 5.7.1 Durante el mes de marzo, el Decano de Estudiantes (o la persona en quien este delegue) convocará y presidirá las asambleas de nominaciones, con la

colaboración del Presidente del Consejo General de Estudiantes.

5.7.2 El quórum para constituir una asamblea de nominaciones será de diez (10) por ciento de los estudiantes con derecho a voto. Serán estudiantes con derecho a voto todos los que aparezcan en las listas de asistencia provista por la Oficina de Registro. En caso de que el estudiante no aparezca en la lista, deberá presentar la tarjeta de identificación estudiantil y programa de clases debidamente validados para el semestre en curso. Las nominaciones de los candidatos se efectuarán abiertamente.

5.7.2.1 Ningún estudiante podrá participar en más de una Asamblea de Nominaciones.

5.7.3 Para ser nominado, el estudiante deberá estar presente y aceptar la nominación, o expresar por escrito su disponibilidad para ser nominado, en caso de que no pueda estar presente. Ningún estudiante podrá ser nominado a más de un cargo. Durante las asambleas de nominaciones, los estudiantes estarán excusados de cualquier otro compromiso en su unidad, de manera que puedan asistir a las asambleas.

5.7.4 Si no se logra el quórum en la primera asamblea, se convocará a una segunda asamblea dentro de los siete (7) días lectivos después de la primera. El quórum requerido en esta segunda asamblea estará constituido por los presentes. Las nominaciones se harán de acuerdo con las disposiciones del inciso 5.7.5 de este artículo.

5.7.5 Podrán nominarse candidatos adicionales utilizando un formulario que proveerá el Decano de Estudiantes. Este formulario incluirá un certificado de aceptación por el candidato dentro de un plazo de siete (7) días lectivos

de haberse celebrado la asamblea. Deberá incluir cincuenta (50) firmas o el cinco (5) por ciento, lo que sea menor, de la matrícula estudiantil con derecho al voto que desea representar.

5.7.5.1 Esta disposición no aplica para los aspirantes a representantes por departamento, ni representantes ante la Junta de Disciplina, dado que se escogen de otra manera estipulada en los artículos 8.1.4 y 9 de este Reglamento.

5.7.6 El número de estudiantes nominados para los diversos cargos del Consejo General de Estudiantes será mayor que el número de representantes necesarios para cada uno de ellos.

5.7.7 De no completarse las nominaciones, la Junta de Elecciones podrá prorrogar por un plazo máximo de quince (15 días).

5.7.8 El número de estudiantes nominados para cada año académico y para el Programa de Extensión será mayor que el número de representantes para cada uno de ellos.

5.7.9 En el caso de que para algún cargo no se lograsen más candidatos que escaños, entonces esos candidatos se someterían a una votación de sí o no para su validación.

5.8 Proceso de Elecciones para el Consejo de Estudiantes:

5.8.1 A tenor con el Artículo 5.4 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Las elecciones de los representantes estudiantiles se celebrarán anualmente entre el 1ro y el 30 de abril de cada año. Se llevará a cabo por medio electrónico.

5.8.2 El proceso eleccionario será conducido por el decanato de Asuntos

Estudiantiles que establecerá e instrumentará las normas y procedimientos aplicables durante el mismo, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Estudiantes.

5.8.3 Se requerirá la participación de un veinticinco (25) por ciento de los estudiantes con derecho al voto para validar la elección. Si fuera necesario, el Decano de Estudiantes podrá extender el periodo de votación hasta tanto se haya producido la votación requerida.

5.8.4 En caso de no poder completar el proceso de las elecciones del Consejo General de Estudiantes en abril, el Decano de Estudiantes pedirá una dispensa a la Vicepresidencia de Asuntos Académicos para celebrar las elecciones en otro período.

5.8.5 Los estudiantes elegidos a cada cargo serán aquellos que obtengan el mayor número de votos para el puesto. El Decano de Estudiantes certificará los resultados de la elección y adjudicará cualquier controversia sobre quién resultó ser el ganador.

5.8.6 El Decano de Estudiantes adjudicará cualquier controversia respecto al proceso o al resultado de la elección, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la Unidad.

5.9 Procesos de Consulta

5.9.1 A tenor con el Artículo 5.5 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, solamente las determinaciones o acuerdos del Consejo que se tomen por los estudiantes, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, podrán ser reconocidos como tales por las autoridades universitarias.

- 5.9.2 Estarán sujetas al proceso aquí establecido, las determinaciones, decisiones, acuerdos o expresiones similares del Consejo, de consultas que emanen de una asamblea válidamente constituida y que puedan afectar directa o indirectamente a los estudiantes. Estarán exentos de este proceso aquellas determinaciones, decisiones, acuerdos o asuntos internos, cotidianos o rutinarios de los consejos de estudiantes.
- 5.9.3 Las consultas se llevarán a cabo mediante el proceso electrónico correspondiente, el cual deberá garantizar la confiabilidad y secretividad del voto. El presidente de la Universidad aprobará las normas y guías generales para instrumentar dicho proceso, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Estudiantes de la UPR.
- 5.9.4 Las referidas consultas se harán únicamente a través del voto electrónico individual de cada estudiante matriculado en el departamento o en la Unidad, según sea el caso, y que no esté suspendido o separado por razones disciplinarias.
- 5.9.5 La votación se hará a través de la página electrónica desarrollada para esos fines por la Unidad.
- 5.9.6 Cada estudiante tendrá acceso a dicha página utilizando su nombre de usuario y contraseña y dicha página deberá estar accesible desde cualquier computadora personal.
- 5.9.7 La petición de consulta será sometida al Decano de Estudiantes por el presidente del Consejo General de Estudiantes.
- 5.9.8 La petición deberá ser sometida al menos siete (7) días laborables antes de la fecha en que comenzará la consulta. La solicitud incluirá el texto de la

consulta que se presentará a los estudiantes, el cual estará debidamente certificado por el presidente y el Secretario ejecutivo del Consejo General de Estudiantes. El Decano o Decana de Estudiantes procederá con la instrumentación de dicha petición dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables.

5.9.9 Toda consulta que se efectúe será anunciada individualmente a todos los estudiantes del departamento o de la Unidad, según corresponda, vía el correo electrónico asignado por la Universidad a cada estudiante. El anuncio se hará diariamente comenzando tres (3) días previo a que comience la consulta y hasta el último día de la consulta. El mismo deberá indicar la fecha límite y la hora en que concluye la consulta. Se deberán tomar todas las medidas necesarias para propiciar una amplia participación estudiantil.

5.9.10 El periodo de votación nunca será menor de tres (3) días ni mayor de ocho (8) días laborables contados desde la fecha del último aviso que se dé a los estudiantes según dispone el inciso 5.9.9.

5.9.11 Durante el periodo de consulta, la Unidad tendrá disponible ayuda técnica para todos los estudiantes que participen, dentro de los recursos disponibles de la Unidad, de forma que se garantice la participación estudiantil en la consulta.

5.9.12 El quórum requerido para la consulta será el veinticinco (25) por ciento del número de estudiantes del departamento o de la Unidad, según corresponda, que sean elegibles para votar.

5.9.13 El Decano de Estudiantes certificará el comité de observadores

seleccionados por el Consejo General de Estudiantes de entre sus propios miembros para que participen del proceso.

5.9.14 Prevalecerá aquella alternativa que obtenga la mayoría de los votos. El término mayoría significará la mitad más uno de los estudiantes participantes en la consulta. En caso de que la consulta conlleve escoger entre dos o más alternativas, será reconocida como la expresión oficial, la alternativa que obtenga el mayor número de los votos registrados.

5.9.15 Cualquier determinación, decisión, acuerdo o expresión similar que se tomen por los estudiantes en violación a lo establecido en este Reglamento, será nula.

5.9.16 El Decano de Estudiantes adjudicará en primera instancia cualquier controversia respecto al proceso o al resultado de la consulta.

5.9.17 Concluida la consulta, el Decano certificará junto con el presidente del Consejo General de Estudiantes el resultado de la consulta y lo comunicará a la comunidad universitaria no más tarde de tres (3) días laborables.

PARTE IV

DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LOS ORGANISMOS UNIVERSITARIOS

Artículo 6 - De la conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes, los estudiantes de la Unidad elegirán representantes con voz y voto en los siguientes organismos universitarios: Junta Universitaria, Senado Académico, Junta Administrativa y Departamentos académicos.

Artículo 7 - Las siguientes disposiciones generales regirán para todas estas representaciones:

- 7.1 Los representantes estudiantiles en estos organismos universitarios se seleccionarán mediante votación directa y secreta.
- 7.2 Los candidatos que tengan el mayor número de votos resultarán electos.
- 7.3 Los criterios de elegibilidad serán los mismos estipulados en el Artículo 5.2 de este Reglamento para formar parte del Consejo General de Estudiantes, excepto en los casos de los representantes en las Juntas Universitaria y Administrativa que, adicionalmente, cumplirán con lo estipulado en el Artículo 8.2 de este Reglamento y la Certificación del Consejo de Educación Superior número 97 (1986-87) y número 49 (1988-89).
- 7.4 El término ordinario para estos cargos será de un (1) año, que comenzará tan pronto los candidatos seleccionados sean certificados, o a los treinta (30) días de haber comenzado el año académico, lo que ocurra antes, disponiéndose que, si una vez cumplido el término mencionado, no se han elegido sucesores, los incumbentes permanecerán en sus cargos hasta que los dichos sucesores se hayan seleccionado y certificado.
- 7.5 Estos puestos quedarán vacantes, si el representante estudiantil dejara de cumplir con cualquiera de los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 7.3 de este Reglamento, si dejara de pertenecer al *área* que representa el senador por *área* ante el Senado Académico. Si se produjera alguna vacante entre los representantes estudiantiles en los mencionados organismos universitarios, la misma deberá cubrirse según lo estipulado en el Artículo 21.10.4 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico; excepto para Junta de Disciplina, que se regirá por el

Artículo 8.3 de este Reglamento; y para los departamentos, que se regirán por el Artículo 9.3 de este Reglamento.

Artículo 8 - Las siguientes disposiciones particulares regirán para la representación estudiantil en las Juntas Universitaria, Administrativa, de Disciplina y el Senado Académico.

8.1 La composición de la representación estudiantil en estos cuerpos deliberativos será la siguiente:

8.1.1 La representación estudiantil en el Senado Académico estará constituida por el presidente del Consejo General de Estudiantes, tres (3) estudiantes electos por el cuerpo estudiantil de las áreas académicas: Ciencias, Artes y Escuelas Profesionales, el representante ante la Junta Universitaria y el representante ante la Junta Administrativa.

8.1.2 La representación estudiantil en la Junta Universitaria será de un (1) representante electo y un (1) representante alterno escogido por el representante electo. Ninguna de estas dos representaciones podrá recaer en el presidente del Consejo General de Estudiantes ni otro representante estudiantil del Consejo.

8.1.3 La representación estudiantil en la Junta Administrativa será de un (1) representante electo y un (1) representante alterno escogido por el representante electo. Ninguna de estas dos representaciones podrá recaer en el presidente del Consejo General de Estudiantes ni otro representante estudiantil del Consejo.

8.1.4 La representación estudiantil en la Junta de Disciplina estará compuesta de dos (2) estudiantes designados por el Consejo General de Estudiantes.

- 8.2 Para ser elegibles a los cargos de representantes estudiantiles en las Juntas Universitaria y Administrativa, los candidatos deberán cumplir con los requisitos estipulados en este Reglamento para formar parte del Consejo General de Estudiantes, y no estar repitiendo el año por deficiencia académica.
- 8.3 La elección de los representantes a las Juntas Universitaria y Académica se llevará a cabo simultáneamente con la elección del Consejo de Estudiantes. Las nominaciones y elecciones para estos puestos se harán siguiendo los procedimientos establecidos en este Reglamento para las nominaciones y elecciones del Consejo de Estudiantes. Los representantes a las Juntas Administrativa y de Disciplina serán electos por el Consejo de Estudiantes entre sus miembros, a tenor con la reglamentación aplicable.
- 8.4 El término de la representación estudiantil electa en la Junta Académica será de una (1) año, a partir de la fecha de la toma de posesión del Consejo de Estudiantes, o treinta (30) días, a partir de comenzado el año académico, lo que ocurra antes. Por disposición del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, una vez completado el término, el escaño quedará vacante hasta la elección y certificación del sucesor.
- 8.5 Si se produjeran vacantes entre los representantes estudiantiles designados para la Junta de Disciplina, el Rector podrá cubrirlas, a tenor con los procedimientos dispuestos en el Reglamento General de Estudiantes, según enmendado, hasta tanto las mismas puedan cubrirse mediante los procedimientos regulares que estipula este Reglamento.

Artículo 9 - Las siguientes disposiciones particulares regirán para la representación estudiantil en los departamentos académicos:

- 9.1 La representación estudiantil en los departamentos académicos deberá recaer siempre sobre estudiantes del departamento correspondiente. Los requisitos de elegibilidad serán los mismos que los dispuestos en el Artículo 5.2 de este Reglamento.
- 9.2 Esta representación no excederá el diez (10) por ciento del número de profesores que constituye cada departamento, pero en ningún caso habrá menos de dos (2) representantes estudiantiles en cada departamento.
- 9.3 El proceso de nominación y elección para la representación estudiantil en los departamentos académicos será el siguiente:
 - 9.3.1 Dentro de un plazo de treinta (30) días luego de haber comenzado el año académico, el director de departamento, conjuntamente con los representantes estudiantiles del Consejo General de Estudiantes en funciones, realizará las convocatorias para las asambleas de nominación y elección. Si no hubiere representación estudiantil en funciones, las realizará el director del departamento.
 - 9.3.2 A tenor con el Artículo 5.3-B del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, el quórum para la asamblea de nominación y elección será el diez (10) por ciento de la matrícula departamental que cualifique para votar. Si no se lograse el quórum en la primera asamblea, se citará a una nueva asamblea dentro de los siete (7) días naturales después de haberse celebrado la primera.
 - 9.3.3 Si no se celebre la asamblea según las disposiciones de la sección 5.8.1 y

5.8.2, el director del departamento seleccionará los dos (2) estudiantes con el más alto índice académico general que estén dispuestos a aceptar y que hayan demostrado interés en la participación estudiantil del departamento.

9.3.4 Se nominará abiertamente un número de candidatos entre los estudiantes presentes en cada asamblea. Disponiéndose que también podrán nominarse aquellos que hayan manifestado previamente por escrito su disposición a ser candidatos.

9.3.5 Habrá un comité de escrutinio compuesto por estudiantes y profesores, el cual será escogido de entre los presentes por el director del departamento o aquella persona en quien este delegue.

9.3.6 El proceso de votación para escoger la representación estudiantil del departamento se llevará a cabo mediante el voto secreto. Serán seleccionados como representantes estudiantiles los dos (2) estudiantes que obtengan el mayor número de votos.

9.3.7 El comité de escrutinio levantará un acta de la asamblea notificando el resultado de la misma al director del departamento. El director, a su vez, hará llegar copia del acta al Decanato de Asuntos Académicos y Decanato de Asuntos Estudiantiles, quien a su vez informará al rector y a la comunidad académica en general.

Artículo 10- Los estudiantes tendrán participación en los Comités de Librería, Seguridad, Cafetería, Asistencia Económica, Biblioteca, Matrícula Casa Universidad y Comité de Operaciones de Emergencia de la Unidad. Tendrán participación en otros comités designados en la Unidad a

discreción de la autoridad nominadora, cuando el asunto que se tratare afecte al estudiantado. Los criterios mínimos de elegibilidad para formar parte de estos comités serán los siguientes ser estudiante regular, según se define este término en el Artículo 5.2.1 de este Reglamento; no estar bajo sanción disciplinaria y; no formará parte del personal exento no docente, docente o clasificado de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 11 - Comités Estudiantiles de Asesoramiento

- 11.1 De conformidad con las disposiciones del Artículo 3.6 Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, se podrán constituir comités estudiantiles de asesoramiento de funcionarios y organismos encargados de los servicios y ayudas al estudiante (ver artículo 3.6 de ese reglamento).
- 11.2 La función de estos comités asesores consistirá en brindar a las autoridades administrativas y docentes de la Unidad responsables de los servicios y ayudas a los estudiantes, sus puntos de vista y recomendaciones sobre problemas relacionados con estos servicios y ayudas.
- 11.3 Los criterios mínimos de elegibilidad para formar parte de estos comités serán los mismos que dispone el Artículo 10 de este Reglamento.
- 11.4 Las disposiciones sobre la composición, los procesos de selección, la extensión de los términos, las vacantes y cualquier otro asunto relativo a la participación estudiantil en estos comités, que no haya sido establecido en este Reglamento, en reglamento de mayor jerarquía o en las Certificaciones de la Junta de Gobierno,

serán establecidas por el Rector en consulta con el Consejo General de Estudiantes.

11.5 Participación Estudiantil en las reuniones del claustro

11.5.1 La representación estudiantil con voz y voto en las reuniones del claustro la integrarán los representantes estudiantiles a los departamentos, pero en ningún caso el total de la misma excederá el diez (10) por ciento del total de los claustrales que integren la facultad.

11.6 De los Comités de la Facultad

11.6.1 Los estudiantes tendrán representación con voz y voto en todos los comités permanentes de la facultad. Habrá participación estudiantil a través de uno (1) a dos (2) estudiantes con voz y voto, según aplique, excepto en el Comité de Personal de la Facultad. La elegibilidad de los estudiantes para la representación aquí dispuesta se regirá por lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento.

PARTE V

NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 12 - De la conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias

12.1 Los siguientes actos constituyen infracciones de las normas esenciales al orden y a la convivencia universitaria y acarrearán sanciones disciplinarias.

12.2 La obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, o haciéndose pasar por otra persona o mediante treta o engaño, o copiando total o parcialmente las respuestas de otro estudiante a las preguntas de un examen, o haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito. De igual modo cualquier conducta que constituya un acto de plagio en trabajos académicos y/o de investigación científica.

- 12.3 La alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, récords, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de esta Unidad o de cualquier otra universidad, colegio o escuela, con el propósito de pasarlos como genuinos y verdaderos a los fines de obtener cualquier admisión como estudiante a la Unidad o de obtener cualquier calificación o grado académico, o para cualquier otro propósito ilegal. Estará igualmente sujeto a sanción disciplinaria todo acto de pasar o circular como genuino cualquiera de los documentos antes especificados, con los propósitos ya enunciados, sabiendo que los mismos son falsos o alterados.
- 12.4 Alteración a la paz en facilidades de la Unidad o fuera de ellas, cuando se actúa a nombre de la Unidad o en representación de su estudiantado.
- 12.5 Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares de la Unidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias, efectuándose en las facilidades de la Unidad.
- 12.6 Asumir, sin autorización previa, la representación de la Unidad, de su estudiantado, su Consejo General de Estudiantes o cualquier sociedad de estudiantes reconocida.
- 12.7 Mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas o escaleras de los edificios o estructuras de la Unidad, mediante pinturas, impresos, rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras u otras marcas, dibujos o escritos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a estatuas, pedestales, árboles, bancos, verjas y otras estructuras dentro de la Unidad. El Rector o el funcionario designado por este, previo aviso adecuado al estudiantado, identificará expresamente, y acondicionará adecuadamente, superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y

expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

- 12.8 La publicación o difusión en las facilidades de la Unidad de cualquier material libeloso, obsceno, impúdico o lascivo.
- 12.9 La comisión en facilidades de la Unidad de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.
- 12.10 El empleo de fuerza o violencia contra cualquier persona en las facilidades de la Unidad con la intención de causarle daño o de impedir el descargo de sus responsabilidades, cualesquiera que sean los medios que se emplearen.
- 12.11 Todo acto cometido en las facilidades de la Unidad consistente en la distribución de drogas, transportación, uso, posesión u ocultación de las drogas incluidas en las clasificaciones 1, 2, 3, 4, 5 del Capítulo 2 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.
- 12.12 Todo acto cometido en las facilidades de la Unidad consistente en la posesión, uso, transportación y ocultación de explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos según se definen los términos de explosivos y sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Número 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada.
- 12.13 La substracción o el apoderamiento ilegal de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Unidad o de cualesquiera otros bienes ajenos que se encuentren en las facilidades de la Unidad.
- 12.14 Cualquier otro acto o conducta, llevada a cabo en las facilidades de la Unidad que constituye delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la fecha de su comisión.

12.15 Violación a políticas institucionales y reglamentación promulgada a tenor con las mismas.

12.16 Violación a las certificaciones de Hostigamiento sexual (Cert. 130).

Artículo 13 - De las Violaciones a las Reglas

Las violaciones a las reglas que anteceden pueden conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

13.1 Amonestación

13.2 Probatoria por un tiempo definido el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación.

13.3 Suspensión de la Unidad por un tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la separación definitiva de la Unidad.

13.4 Separación definitiva de la Unidad.

13.5 Los actos que constituyan violaciones a este Reglamento y que ocasionen daños a la propiedad podrán conllevar como sanción el compensar a la Unidad los gastos en que este incurra para reparar estos daños.

13.6 Cualquier otra sanción que se especifique en el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 14 - Procedimientos de Disciplina

14.1 Los casos de infracciones a este Reglamento que puedan resultar en la imposición de penalidades inferiores a la suspensión, serán atendidos directamente por las autoridades administrativas correspondientes. Emplearán un procedimiento informal siempre que se le informe al estudiante la falta que se le imputa y se le brinde oportunidad adecuada de esclarecimiento y de defensa. Las repetidas

violaciones por un estudiante en que se le imponga una amonestación tendrá como consecuencia la imposición de medidas más graves.

14.2 En los casos de infracciones al reglamento que puedan acarrear suspensión definitiva, suspensión de un (1) semestre o más u otra penalidad de carácter grave, el estudiante querrellado recibirá notificación oportuna y anticipada de los cargos en su contra, que deberá contener el nombre y dirección postal del estudiante querrellado, los hechos constitutivos de la infracción, con relación específica de las disposiciones reglamentarias supuestamente violadas y del término de tiempo que dispone para responder, el cual no excederá de veinte (20) días laborables. Podrá contener una propuesta de multa en aquellos casos en que los actos que constituyan violaciones a este Reglamento ocasionen daños a la propiedad para compensar a la Universidad los gastos en que ésta incurra para reparar estos daños. Esta notificación será suscrita y enviada por el Rector y será referida por dicho funcionario a la Junta de Disciplina de la Unidad para los procedimientos ulteriores que le competen.

14.2.1 Dicho estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos que contra él o ella se formulen. La notificación de dicha vista se hará por escrito a todas las partes por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito; advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no están obligados a estar así representadas, cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la visita; referencia a las

disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas y a los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si el estudiante no comparece a la vista y advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que dicha suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. El estudiante podrá asistir a dicha vista administrativa acompañado del consejero o asesor de su elección. Durante la celebración de la vista administrativa se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y preservar un record de los procedimientos que tuvieron lugar durante la vista administrativa, grabando la misma o estenografiándola. Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo y carearse con la prueba o evidencia que se ofrezca. Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se ofrezca durante la vista administrativa. La vista administrativa aquí dispuesta tiene el propósito de lograr una determinación justa e imparcial del alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante concernido y una evaluación ponderada de su comportamiento, de suerte que el dictamen adverso o favorable sea razonable, ayude al continuado cumplimiento de las normas institucionales y sirva en lo posible los fines educativos. En la vista administrativa aquí dispuesta no regirán las reglas formales de evidencia salvo que el examinador o la Junta de Disciplina en consulta con el Asesor Legal, entienda que estas reglas o alguna de ellas sean necesarias

para el trámite ordenado del proceso.

14.3 El Examinador

La vista administrativa aquí dispuesta se celebrará ante un examinador designado a tales fines por el Rector. Para la designación de dicho oficial examinador, el Rector podrá consultar la Junta de Disciplina en cuestión. El examinador habrá de formular las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho pertinentes en virtud de la prueba que obre en autos y remitirá la misma a la Junta de Disciplina dentro de los diez (10) días laborales siguientes a la terminación de la vista administrativa. Las conclusiones de hecho y de derecho formuladas serán finales y definitivas si conformes a la preponderancia de la evidencia que se ofrezca. Las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del examinador serán revisables solamente en el proceso de apelación ante el presidente o la Junta de gobierno. El examinador seguirá los procedimientos establecidos por el Reglamento General de Estudiantes, según enmendado, y por este Reglamento y las normas adicionales que sean compatibles con este Reglamento.

14.4 Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen. Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos consistirá de, previa solicitud al efecto, no más tarde de quince (15) días después de formulada la querrela:

- a. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.
- b. Hacer disponible para su examen y copia, a costo de quien solicite tal copia,

- toda evidencia material que se haya de utilizar durante la vista administrativa, incluyendo: declaraciones juradas, cintas video magnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías, archivos y grabaciones digitales y cualquier evidencia material.
- c. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, que no se piense utilizar durante la vista administrativa.

Artículo 15 - Junta de Disciplina

15.1 En la Unidad se constituirá anualmente una Junta de Disciplina compuesta por un (1) miembro del personal universitario de la Unidad nombrado por el Rector, dos (2) profesores de la Unidad seleccionados por el Senado Académico y dos (2) estudiantes electos por el Consejo General de Estudiantes dentro de los primeros diez (10) días laborales a partir del primer día de clase. De no ser electos, el Rector los seleccionará de entre los estudiantes de más alto promedio dentro de los próximos diez (10) días laborables.

15.2 Funcionamiento de la Junta de Disciplina

La Junta de Disciplina formulará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista y someterá al Rector las recomendaciones que estime pertinentes al amparo del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y este Reglamento. Las determinaciones de hechos de la Junta de Disciplina serán finales y definitivas, si conformes con la preponderancia de la prueba presentada en la vista. La Junta de Disciplina remitirá al rector las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario a

partir del momento en que finalice la vista administrativa. Podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

- 15.3 La Junta de Disciplina o los examinadores que puedan ser designados podrán celebrar vistas, oír testigos, recibir mociones o alegatos y llevar a cabo cualquier otra función necesaria o conveniente para el descargo de sus responsabilidades. Podrán, además, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y de los testigos. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del Artículo 6 del Reglamento General de Estudiantes y de este artículo, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y este podrá emitir una orden judicial en la que ordena el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

15.4 Decisión del Caso

El Rector de la Unidad recibirá el informe de la Junta de Disciplina y una vez estudie el mismo, rendirá su decisión y la notificación a las partes interesadas no más de quince (15) días laborables después de habersele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el reglamento, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La decisión deberá ser emitida por escrito y deberá contener lo siguiente: determinaciones de hechos, si estas no se han renunciado; conclusiones de derecho; disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia de la

notificación de la misma. La notificación deberá hacerse por correo o personalmente al estudiante querellado y a la Junta de Disciplina de la Unidad.

15.5 El procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde la formulación de la querrela contra el estudiante por la autoridad nominadora, salvo en circunstancias excepcionales.

15.6 Situaciones Excepcionales

En situaciones excepcionales en que la Junta de Disciplina determine que sería muy difícil o imposible descargar sus responsabilidades dentro de los términos establecidos en este Reglamento, y así lo informe al rector, este podrá nombrar, a petición de la Junta los oficiales examinadores que sean necesarios de una lista preparada de antemano por la Junta.

15.6.1 Los examinadores así nombrados realizarán las funciones inherentes a la Junta, para hacer recomendaciones a esta sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los términos establecidos en este Reglamento, salvo circunstancias excepcionales, para que la Junta pase juicio sobre las mismas y haga recomendaciones sobre sanciones, si algunas, al rector.

15.6.2 En estas situaciones excepcionales las distintas responsabilidades se descargarán dentro del término más cercano a los que dispone este Reglamento.

Artículo 16 - De la Disciplina Académica

En lo que concierne a la disciplina en el salón de clase y a la conducta estudiantil relacionada con labores académicas, tales como: participaciones en tareas diarias, preparaciones, trabajos de laboratorio, exámenes, entrevistas, calificaciones y

otras actividades similares, el profesor tendrá jurisdicción. Podrá, además, remitir para consideración ulterior de las autoridades correspondientes las actuaciones de estudiantes que a juicio suyo constituyan infracciones de la disciplina institucional.

Artículo 17 - De las Suspensiones Sumarias

17.1 El Rector o el funcionario en quien delegue previa determinación de que existen motivos fundados para creer que la presencia de algún estudiante en las facilidades de la Unidad, bajo su jurisdicción, impide la celebración pacífica y ordenada de clases u otras actividades legítimas o constituye un peligro inminente contra la seguridad de personas o propiedad dentro del mismo, podrá suspender a tal estudiante conforme al siguiente procedimiento:

17.1.1 El Rector designará un funcionario u otra persona para que investigue y éste formulará por escrito y presentará al Rector o a un examinador o comité examinador designado por el Rector, una querrela informando detalladamente la conducta imputada al estudiante con relación específica de las disposiciones reglamentarias supuestamente violadas y una lista con los testigos con conocimiento personal de los hechos. Dicha querrela estará firmada por dicho funcionario y estará acompañada de la declaración escrita y firmada por lo menos de un testigo con conocimiento personal de los hechos imputados.

17.1.2 El funcionario o examinador o comité examinador, notificará una copia fiel y exacta de la querrela al estudiante y le citará por escrito a comparecer a una vista preliminar a ser celebrada ante sí con el propósito de determinar si existe causa probable o motivo fundado para disponer la suspensión sumaria del estudiante. En dicha citación se informará al estudiante de su

derecho a asistir a la vista preliminar acompañado de un consejero o abogado, si así lo desea, la naturaleza y propósito de dicha vista preliminar y de su derecho a ser oído, a presentar evidencia y contrainterrogar a los testigos.

17.1.3 En la vista preliminar se informará al estudiante de sus derechos a una vista plenaria, en fecha posterior, ante la Junta de Disciplina correspondiente, informándosele, además, que en dicha vista plenaria tendrá los derechos que le confieren los Artículos 14 y 15 de este Reglamento y los Artículos 6-E y 6-G del Reglamento General de Estudiantes.

17.1.4 En caso en que el Rector designe a un examinador o comité examinador para que presida la vista preliminar, tendrá éste la obligación de hacer un informe por escrito de todo lo acontecido en la misma, incluyendo sus recomendaciones al respecto. Dicho informe será entregado al Rector, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la celebración de la vista. Procederá entonces el Rector a dictar su resolución al respecto, la cual deberá contener una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión.

17.1.5 La suspensión sumaria tendrá efecto cuando la misma sea notificada al querellado personalmente, o a su representante legal o de no ser esto posible, al remitirle la notificación por correo certificado con acuse de recibo, dirigida a su última dirección conocida, según aparezca en el registro de estudiantes.

17.1.6 Toda suspensión sumaria se mantendrá en efecto hasta que se resuelva en

forma final la querrela formulada a tenor con los Artículos 12 y 13 del Reglamento de Estudiantes y de este Reglamento. Dicha resolución final debe recaer no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entró en vigor la suspensión sumaria, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querrellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querrellado a la Junta de Disciplina.

17.1.7 El Presidente de la Universidad o el Rector de la Unidad podrá suspender a cualquier o cualesquiera estudiantes sin vista preliminar, si existen circunstancias extraordinarias de peligro extremo o razones preponderantes de interés al gobierno universitario y al orden establecido y que requieran actuación inmediata que hagan imposible la celebración de la vista preliminar. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada de acuerdo con las disposiciones del inciso 17.1.5 que antecede. La vista preliminar, en tales como, se celebrará en la primera oportunidad después que desaparezcan las circunstancias que hicieron imposible su celebración.

17.2 El Rector, cuando tuviere motivos fundados para creer que la continuada presencia de algún estudiante o grupos de estudiantes de la Institución y/o personas ajenas a la Institución impide la celebración pacífica de las clases y otras actividades oficiales o constituye un peligro claro e inminente a la seguridad de personas o

propiedad dentro del mismo, podrá radicar, a nombre de la Universidad de Puerto Rico, una petición de Interdicto (Injunction) ante cualquier Sala de Tribunal Superior de Puerto Rico para impedir la entrada de estas personas a las facilidades de la Universidad. Igual prerrogativa le asiste al Presidente de la Universidad respecto a toda la Institución toda.

PARTE VI

DISPOSICIONES GENERALES

Inciso A

El 1% de los estudiantes regulares, cualquier organización estudiantil reconocida, o cualquier miembro del Senado Académico podrán proponer enmiendas a este Reglamento. Los estudiantes y las organizaciones estudiantiles interesados en proponer enmiendas deberán radicarlas por escrito ante el Consejo General De Estudiantes.

El CGE deberá celebrar vistas públicas periódicamente para auscultar la opinión de los estudiantes sobre enmiendas propuestas a este Reglamento y hacer recomendaciones al Senado Académico.

Una vez consideradas las enmiendas en vistas públicas, el CGE tendrá un término de treinta (30) días para hacer sus recomendaciones al Senado Académico. Las enmiendas se remitirán con las recomendaciones del CGE al SA para su consideración, luego de aprobadas.

Esta reglamentación aplicará, además, a los espacios académicos fuera de la UPR en Cayey (prácticas, internados, investigaciones...) Luego de aprobadas las enmiendas por el Senado Académico, pasarán a la Junta Universitaria y finalmente a la Junta de Gobierno para su aprobación final.

Inciso B

Al entrar en vigor este Reglamento quedará derogada toda reglamentación estudiantil de la Unidad inconsistente con él.

Inciso C

Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí. La nulidad declarada por autoridad competente de una o más secciones o artículos no afectará las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.